

✠

## SEÑOR.

**D**On Joseph Thomàs de Sarria Paternina y Licques, Cavallero de el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Herenchum, el Vado, y Torrefuerte de Ascarza, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, en nombre de la misma Provincia, digo: Que tiene pretension, à que V. Mag. se ha de servir de confirmar tres Decretos, que para la mas puntual observancia de sus Fueros, Leyes, y Privilegios, y mayor vtilidad de su comun, tiene hechos; y aora nuevamente confirmados, y revalidados, por la vltima Junta general, que celebrò, para efecto de la concession de el nuevo servicio, que se le pidiò, è hizo, con el motivo de los gastos de la jornada de Aragon, y Cataluña, y feliz casamiento de V. Magestad, cuya substancia de dichos Decretos se reduce:

El primero, à *Que la dicha Provincia, su Maestre de Campo, Diputado General, y Alcaldes de la Hermandad, en todos los casos, que por leyes de su Quaderno, y por curso de Hermandad, pueden, y tienen facultad de conocer, y proceder; conozcan, y procedan, por el estilo, y modo sumarissimo, que en dichas Leyes se contiene, executando sus sentencias, sin embargo de apelacion, ni necessitar de consulta à los Alcaldes de el Crimen de la Chancilleria de Valladolid; cuya facultad tambien se ha de estender à los Alcaldes Ordinarios, respecto de que conocen en los mismos casos de Hermandad, à prevencion, y acumulativamente.*

El segundo Decreto es, *Que se prohiba, que se saquen de qualquiera lugar de la Provincia, libros, registros, ni*

A

otros



otros instrumentos originales, por los Cavalleros informantes de las Ordenes Militares, à causa de los inconvenientes, que de sacarlos se han seguido, y se experimentan; y que esto se observe, y execute en la misma conformidad, que se practica, con los papeles, è instrumentos de el Archivo de la misma Provincia, y Ciudad de Victoria, y de la Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Lorriaga.

El tercero Decreto es, *Que todos los Despachos, Comisiones, y Provisiones, ù otras Cartas, que se libraren por V. Magestad à qualesquiera personas, para que se usen en la Provincia, ayan de ser presentados primero, en la Junta General, ò Particular, ò ante el Diputado General; porque vistas por sì, ò sus Assesores, se reconozca si tienen cosa, que contravenga à los fueros, leyes, y preeminencias de la Provincia; y que en caso de que se vulneren en todo, ò en parte, se obedezcan, pero que no se cumplan los dichos Despachos, Provisiones, ò Cartas.*

De el mismo contexto (Señor) de los Decretos, se manifiesta la vtilidad, que resulta, en su confirmacion, al publico de dicha Provincia; quien ansiosa siempre en la solitud de las mayores conveniencias de su comun, è individuos, desea conservarse en aquel primer lustre, è integridad de honores, con que quedò en el año de 1332, quando celebrò su voluntaria entrega al señor Rey Don Alonso el Onzeno, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, gobernandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la escritura de el contrato reciproco de dicha entrega, otorgada entre dicho Principe, y la Provincia, en dos de Abril, Era de 1370. que corresponde al referido año de 1332.

Advertida la Provincia, à costa de lastimosa experiencia, de los muchos inconvenientes, y daños que se la seguian, de que las sentencias de sus Juzgados huviesen  
de

2

de estar sin vfo , hasta que se aprobassen por la Sala , y Alcaides del Crimen de la Chancilleria, passò à hazer el primer Decreto referido , en cuya aprobacion debe representar à V. Magestad, la vtilidad, que serà para la dicha Provincia el que se practique su disposicion ; por- que casi siempre acontece, que aviendose substanciado, por sus Juezes, las causas, justificado el cuerpo de el delito, y sentenciado legalmente al reo, consultando sobre la execucion à dichos Alcaides, se detienen , y estancan los pleytos en la Chancilleria, sin poder lograrse su determinacion; ò por muchos años, ò las mas vezes, nunca; siendo el motivo; ò yà la grande ocurrencia de los negocios en la Sala, ò yà la omision de los agentes ; y lo que es mas cierto , la mañosidad de los reos, y sus parientes; y asì, se ven precisados los Juezes, en la misma Provincia, à dár libertad à los delinquentes, que despues de aver gastado largas cantidades en sustentarlos en las Carceles, es intolerable continuar en su custodia ; siendo qualquiera medio , ò ya de mantenerlos, ò ya de libertarlos, de el inconveniente, que se dexa evidenciar.

El segundo, y tercero Decreto , manifiestan tambien, con igual claridad, su acertada disposicion; Vno, por lo que en su observancia interesan los individuos , prohibiendose la saca de los papeles, è instrumentos , que muchas vezes no se restituyen , y si se buelven , es con muchissimas añadiencias ; y otras vezes, faltas de fees de Baptismo , y otras noticias, que, ò sobre puestas, ò quitadas, hazen notable perjuizio , y daño à los naturales de la Provincia; Otro, por lo que hiere , ò puede herir en las Leyes Provinciales, sus fueros, privilegios, y exempcion- nes, como se ha visto, y experimentan vulnerados, en todos aquellos Lugares de la Provincia, à donde los Juezes de Comission han ido à requerir con ella, y por habitar, en muchos de ellos, personas de total impericia, sin otra advertencia, han passado à dar el vfo, no obstàte el inconveniente

niente, que despues à los mismos naturales les ha obligado à acudir à quejarse de los dichos Juezes al Diputado General, quien rara, ò ninguna vez, ha podido libertarlos de la opresion; porque para quando ha acudido, yà los Juezes (causado el daño) se han ausentado. Esta misma substancia, que se propone en el Decreto tercero, para evitar tanto perjuicio, se observa en muchos de los Lugares de la dicha Provincia, y en lo antiguo se guardò inviolable; pero menos estimado en lo presente, por algunos particulares intereses, ha sido motivo para la solitud de aora.

Quando pudiesse aver alguna desconfiança en la Provincia, sobre la justificacion de la conveniencia publica que resulta de estos tres Decretos, acredita su legalidad, el exemplar de averlos conseguido, promulgado, y puesto entre sus leyes, de nueva Recopilacion la Provincia de Guipuzcoa, \* como parece en diversos capitulos de ella; y siendo, como son, vna, y otra, de vna misma substancia, y naturaleza, pues las leyes antiguas de su gobierno (llamadas de Hermandad) fueron dadas por vnos Comissarios mismos, en vn mismo año, y por el señor Rey Enrique Quarto. \* Y que el señor Rey D. Felipe Quarto tambien lo declarò assi, como parece de Privilegio especial de dos de Febrero del año de 1644. diziendo: *Que la Provincia de Alava, la de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, siempre se han regulado, y regulan por de una misma calidad, y condicion, y sin alguna diferencia en lo substancial.* Parece, que con canonizaciones tan graves, no solamente no se debe estrañar la pretension de Alava, sino acusarla de omiffa, por no estàr en la misma possession, facultad, y preheminencia, que las otras.

Por la parte tambien, que en esta competencia reconoce Alava estàr menos lustroso su honor, es otro especial motivo, que la impulsa à la solitud, y mas quando se halla no ser de menos feliz fuerte su rendimiento, y fer-

\* Cap. 31. tit. 3. cap. 4. tit. 13. cap. 11. tit. 14. & cap. 2. tit. 29. Noua Recopil. for. & leg. Provincia.

\* *Ut constat ex provisione commissionis, ad hunc effectum, data anno 1463. die 4. mensis Maij, qua invenitur in principio legum (vulgo de la Hermandad) Provincia Alavensis.*

servicios para con sus Soberanos, que con toda certeza, puede hazer honrosa vanidad de que parecen, y han parecido inimitables, y sumamente excesivos, à la esterilidad de la tierra, y fuerzas de sus naturales.

Muchos pudieran referirse, en autoridad de esta verdad, de los siglos passados; pero por no dexar quexosa su numeración, acordando los que ha hecho à sus Reyes, desde la referida entrega al Señor Rey Don Alonso el Onceno, solo haze memoria de que, en la conquista de el Reyno, y Ciudad de Granada, sirvió con seiscientos Empavesados, y quatrocientos Infantes, vestidos, y pagados à su costa, siendo la gente de esta Provincia la que ganó la puerta de Elvira, y la que obrò, con no menos valor, y lealtad, el año de 1495. en el descerco de la Villa de Larraga, en que sirvió con mil y trecientos Ballesteros, ochocientos Empavesados, y otros Espingarderos, y cinquenta de à Cavallo; y con el mismo numero de gente, en la conquista de Navarra, desde el año de 1509. hasta el de 1513. y en especial, en la toma de la Ciudad de Estella, en cuya guarda, y defensa, quedó la gente de la misma Provincia, por aver sido ella, à quien se debió el triunfo, como lo califica la carta, que en esta razon la escribió el Señor Rey Don Fernando el Catolico, en veinte de Octubre de el mismo año de 1512.

Los de 1524. y 525. sirvió, con el mismo numero de gente, y fortuna, en la recuperacion de Fuente-Rabia, y San Sebastian; y despues lo continuò, en las demás ocasiones, que se ofrecieron (que fueron muchas) en Alemania, Italia, y Africa, hasta el año de 1542. que sirvió con quatrocientos Infantes, vestidos à su cuenta, y pagados por seis meses, en el socorro de Perpiñan; y de la misma forma los años de 1556. y 557. 58. y 1559. para el socorro de las Fronteras de Navarra, y Guipuzcoa; repitiendo este mismo servicio, para el mismo efecto, los años de 1568. y 1572: Y los de 1588. y 1589.

en



en defensa de el resto de la Armada, que fue à la jornada de Inglaterra, y arribò à la costa de Santander.

Los años de 1624. y 625. continuò, con iguales servicios de gente, para las fronteras de Guipuzcoa, y el de 1636. para la toma de Ziburù, en ellas, y el de 637. y en el siguiente de 1638. con vn Tercio pagado, y vestido, à su costa, para el socorro de el sitio de Fuente-Rabia; desde donde passaron quatro Compañias à servir al Exercito de Cataluña, todo el tiempo, que durò la Guerra; y consiguientemente, en la de Portugal, y Exercito de Estremadura; y desde este tiempo, en todas las ocasiones, que se han ofrecido, ha servido con vna, ù dos Compañias, asì para los Exercitos de Tierra, como de Mar, en que ha hecho tambien algunas reclutas.

De la lealtad, y valor, con que los Naturales, han manifestado, en todas las funciones, que se les han ofrecido, la nobleza de su sangre, es la mayor prueba, su misma exaltacion à los primeros empleos, asì Politicos, como Militares, de esta Monarquia, de que se pudiera formar largo numero; pero bastarà dezir; que en el tiempo presente tiene la Provincia de Alava tres hijos Capitanes Generales, que estàn mandando, y han mandado, las Armas de los primeros Exercitos, obteniendo los Gobiernos, y Virreynatos de primera estimacion; à que se añaden otros muchos, que se hallan Sargentos Generales de Batalla, y Maestres de Campo, con gobiernos de Plazas, las mas importantes; de que resultò, en los siglos passados, elevarse à la mayor grandeza, muchas de las casas cubiertas, que oy reconocen su origen à esta Provincia.

Tambien ha concurrido la misma Provincia, con particularissimos servicios de dinero, esforzandose en excederse, à la corta posibilidad de su esteril tierra; porq̃ apenas ha auido Casamiento Real, Jornada, ù otra vrgencia, à cuyos gastos, no aya asistido con alivio; y de quarenta

4

años à esta parte ha servido ( despues de los gastos de transitos de Casamientos Reales ) con ocho mil doblones; y vltimamente , en este año ha dado à V. Magestad, dos mil y quinientos , no obstante los quantiosos gastos, que tuvo en el feliz transito de V. Magestad.

El desinterès, con que en todas estas ocasiones , se ha manifestado la Provincia, es publico , como mas bien se verifica de esta vltima , pues no ha sido motivo , para pretension alguna particular; y aunque aora propone la confirmacion de dichos tres Decretos , se introduce , en consideracion de convenir al mayor lustre, aumento, y conservacion de su comun, y de sus Privilegios ; en cuya observancia, se contempla tambien interessado el servicio de V. Magestad, por lo que à el conviene , el mejor regimen, y gobierno de sus vassallos; y mas , quando no se perjudica à tercero.

Por lo qual, espera la Provincia, deber à la Real benignidad de V. Magestad, que, atendidas las razones, que tiene, para esta solicitud, ha de lograr todo el buen exito, que por sus servicios, passados , y presentes , se ha sabido merecer; y que en adelante, alentados sus naturales, con esta nueva honra, anhelaràn solo, à tener repetidas ocasiones, en que manifiesten su inimitable zelo , y lealtad.